



**Constancia Secretarial. (23/02/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de febrero de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Custodia y regulación de visitas**  
**860013110001 2022 00146 00**

Mocoa, Putumayo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por la apoderada judicial de la parte demandada al interior de este asunto.

### **ANTECEDENTES**

La profesional del derecho ha presentado el escrito mediante el cual interpone excepción previa, por tanto, es menester entrar a decidir si esta se ha interpuesto dentro del término oportuno, y si es del caso, se tomará decisión de fondo sobre los motivos por los cuales se ha interpuesto esta excepción.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario se evidencia que la apoderada de la señora Lorena Milaidy Bolaños Narvárez radica escrito proponiendo excepción previa a la demanda el 16 de febrero de 2022 (A.014 a 019), sobre el particular el inciso 7° del artículo 391 de la Ley 1564 de 2012 establece:

*“Artículo 391.- Demanda y contestación.*

...

**Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.**

...” (Negritas y subrayas del despacho)

En consonancia con la norma citada, dado que el asunto bajo examen se tramita bajo la égida del proceso verbal sumario, en lo que respecta al recurso de reposición, tenemos que el inciso 3° del artículo 318 ibídem señala:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

...

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

...” (Negritas y subrayas del despacho)



Así las cosas, examinando el trámite se constata que la prenombrada fue notificada el 31 de enero de 2023 (A.011), y que el término de tres (3) días para proponer excepciones previas, entendiéndose recurso de reposición para la aplicación debida de la norma, empezó a correr dos (2) días después de recibida la notificación, es decir el 3 de febrero de 2023, inclusive, hasta el día 7 de febrero de la misma anualidad, inclusive, por lo que el recurso presentado que contenía la excepción previa se considera sin lugar a dudas extemporáneo.

### **SOLICITUD ACUMULACIÓN PROCESOS**

Igualmente, dentro del término de legal para contestar la demanda la parte pasiva de la Litis por medio de apoderada judicial dentro de su escrito de contestación de la demanda solicita la acumulación de procesos toda vez que las dos demandas versan sobre los hechos relacionado con el menor Juan Felipe Gómez Bolaños, y las pretensiones son similares.

En este orden de ideas, la judicatura vislumbra que se configuran los presupuestos para la acumulación de demandas, a voces del artículo 148 de la ley 1564 de 2012.

En efecto, tanto en este trámite, como en el proceso 860013110001 2022 00120 00, el procedimiento a seguir es el mismo, ya que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario y se trata de pretensiones conexas (de custodia del menor Juan Felipe Gomez Bolaños) siendo las partes demandantes y demandados recíprocos; es decir, se dan las exigencias previstas en el numeral 1, literales a) y b) del art. 148 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado y como quiera que en la demanda 860013110001 2022 00120 00, se corrió traslado a la parte demandada para la contestación de la misma y la proposición de las excepciones a que hubiere lugar, el trámite se continuará adelantando en el proceso señalado ya que fue el primero en ingresar al despacho y este garantiza los derechos de las partes.

Amén de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la excepción previa interpuesta por la parte demandada por considerarse extemporáneo.

**SEGUNDO.-** DECRETAR la acumulación de procesos con radicados 860013110001 2022 00120 00 y 860013110001 2022 00146 00 en virtud de lo reglado por literales a) y b) del artículo 148 del Código General del Proceso, toda vez que las partes son demandantes y demandados recíprocos en ambos asuntos y las pretensiones son análogas.

**TERCERO.-** ORDENAR que el trámite correspondiente se proseguirá adelantando, a partir de ahora, en el proceso 860013110001 2022 00120 00, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



**CUARTO.-** ADJÚNTESE copia del presente auto en el asunto 860013110001 2022 00120 00.

**QUINTO.-** REMÍTANSE las actuaciones del expediente 860013110001 2022 00146 00, al expediente 860013110001 2022 00120 00, y ARCHÍVESE el presente asunto realizando las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Juan Carlos Rosero Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2589915843753f86a72355977d5bb499278b0d6404c8a0dc466f4023b3f77c30**

Documento generado en 23/02/2023 08:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**